

11001400302620160074900 CONTESTACIÓN DEMANDA.

harold hurtado <abogado_hurtado@hotmail.es>

Mar 09/08/2022 16:48

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

11001400302620160074900.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

REF: 11001400302620160074900.

Tipo de proceso: ORDINARIO ACCIÓN DE SIMULACIÓN

DEMÁNDATE: SAIDIHT GONZALEZ
RAMOS

DEMANDADA: EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA
JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.738.131 expedida en Bogotá, T.P. No. 250200 del C.S.J obrando como curador AD-LITEM del demandado MARIO PINEDA REYES, envío en formato pdf la contestación de la demanda de la referencia.

HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA
ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL: 3212446185 - 3046448050
Calle 11 No. 8 - 54 Edificio Latuf oficina 307. Bogotá D.C.

<http://www.hurtadoabogados.com.co/>
<https://www.hurtadogrupoinmobiliario.com/>

SEÑOR:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: 11001400302620160074900.
Tipo de proceso: ORDINARIO ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMÁNDATE: SAIDIHT GONZALEZ RAMOS
DEMANDADA: EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA
JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.738.131 expedida en Bogotá, T.P. No. 250200 del C.S.J obrando como curador AD-LITEM del demandado MARIO PINEDA REYES, quien es la demandada en el proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito de manera atenta y respetuosa contestar la demanda de acuerdo a lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto, de acuerdo a la documentación entregada por la parte actora.
2. Es cierto, de acuerdo a la documentación entregada por la parte actora.
3. Es cierto, de acuerdo a la documentación entregada por la parte actora.
4. No me consta que se pruebe.
5. No me consta que se pruebe.
6. No me consta que se pruebe.
7. No me consta que se pruebe.
8. No es un hecho, No me consta que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

No las acepto, ni me opongo, no se propone ninguna excepción. Después de revisar el proceso no se observa causal alguna de nulidad. Ni ninguna actuación que vulnere el debido proceso del señor demandado MARIO PINEDA REYES, en ese orden de ideas en el proceso de la referencia se le ha garantizado los derechos a la parte pasiva y me atengo a lo que se pruebe dentro del presente.

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en Calle 11 No. 8-54 oficina 307 en la ciudad Bogotá D.C.
Dirección electrónica: *abogado_hurtado@hotmail.es*
Teléfono: 3045356400 – 3212446185.
- El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
- La demandada MARIO PINEDA REYES: No fue posible establecerla, después de una búsqueda en el directorio telefónico, redes sociales, y visita a la dirección aportada en la demanda.

Atentamente,



HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA.

C. C. No. 1.033.738.131 de Bogotá
T. P. No. 250200 del C. S. De la J.

Señor
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACION No. 2016-0749.
DEMANDANTE: SAIDITH GONZALEZ RAMOS.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS AGUDELO
ARGUELLO y EVELIO ARTURO
GENES ZUÑIGA.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el referido proceso como Curador Ad-Litem del demandado **EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.125, domiciliado, al decir de la Apoderada Judicial de la demandante, en Bogotá, notificado personalmente en la Secretaría de su Despacho el pasado 06 de septiembre de 2019, encontrándome dentro del término legal al computar el Paro Judicial de 48 horas de los días 2 y 3 de octubre de 2019, me permito con el debido respeto, contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la pretensión "PRIMERA", debo manifestar que no la acepto y me opongo a la misma, toda vez que en mi sentir carece de fundamento factico ya que no se allega prueba contundente que permita realizar la declaración solicitada, no obstante, me atengo a lo que resulte probado por los medios solicitados.

Respecto a la pretensión "SEGUNDA", debo manifestar que no la acepto y me opongo a la misma, toda vez que en mi sentir carece de fundamento factico ya que no se allega prueba contundente que permita realizar la declaración solicitada, no obstante, me atengo a lo que resulte probado por los medios solicitados.

Respecto a la pretensión "TERCERA", debo manifestar que no la acepto y me opongo a la misma, toda vez que en mi sentir no se allega prueba contundente que permita siquiera dudar de la certeza del acto que se protocolizó en la mencionada Escritura Pública, no obstante, me atengo a lo que resulte probado por los medios solicitados.

Respecto a la pretensión "CUARTA", debo manifestar que no la acepto y me opongo a la misma, toda vez que no es claro a cual declaración se refiere como origen de esta pretensión, pero adicionalmente en virtud a que las declaraciones solicitadas no se han aceptado y por lo mismo nada que sea consecuencia de ellas puede ser aceptado tampoco, no obstante, me atengo a lo que resulte probado por los medios solicitados.

Respecto a la pretensión "QUINTA", debo manifestar que no la acepto y me opongo a la misma, toda vez que en virtud a que las declaraciones solicitadas no se han aceptado, nada que sea consecuencia de ellas puede ser aceptado tampoco, no obstante, me atengo a lo que resulte probado por los medios solicitados.

237

EN CUANTO A EXCEPCIONES

En cuanto a excepciones, solicito desde ahora al Despacho a su buen cargo, se declare cualquier nulidad o decreta cualquier excepción que resultare probada en el trámite de este proceso, incluyendo la genérica, pero por no contar soporte alguno, me abstengo de formular expresamente excepciones de mérito en este asunto.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: EN CUANTO AL HECHO PRIMERO, no me consta y deberá probarse.

SEGUNDO: EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO, no me consta y deberá probarse.

TERCERO: EN CUANTO AL HECHO TERCERO, Es cierto según la documental allegada como prueba.

CUARTO: RESPECTO AL HECHO CUARTO, debo manifestar a este Despacho que debe probarse tal hecho, toda vez que no tengo conocimiento del mismo ni me consta.

QUINTO: EN CUANTO AL HECHO QUINTO, no es cierto, toda vez que lo allí manifestado no prueba la simulación.

SEXTO: EN CUANTO AL HECHO SEXTO, no me consta y deberá probarse.

SEPTIMO: EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO, no me consta y deberá probarse.

OCTAVO: EN CUANTO AL HECHO OCTAVO, no es un hecho, sino una solicitud.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas, solicito del Despacho tener como tales las aportadas por la parte actora o demandante.

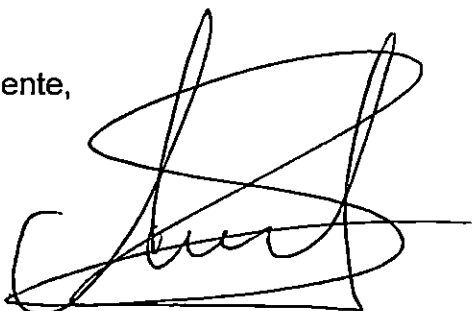
Adicionalmente deberá tenerse como prueba toda documental que llegue oportunamente al expediente y toda aquella que su Señoría practique en la correspondiente etapa del proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su Apoderado judicial, en la dirección suministrada en el libelo introductor.

Al suscrito Curador Ad-Litem en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 8 No. 12 B 22, piso 5, de Bogotá. Mail: reyesdaalf@gmail.com, teléfonos (091) 2821252-3153635844 – 3118733350.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. No. 79.505.120 de Bogotá
T. P. No.82.407 del C. S. de la J.

Al despacho hoy, 15 OCT 2010
Corador de nuevo contesta
demanda en tiempo
pendiente de integrar contradictorio verfl. 135
Secretario

9

Abogado, Conciliador

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 2016-749

DEMANDANTE: SAIDIHT GONZALEZ RAMOS

DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO y EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA

ÁLVARO YESID ROBLES CÁRDENAS Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1019007614 de Bogotá y T.P. No. 202944 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 10 No. 16-18 Oficina 806 Bogotá, Celular: 3115000649 y correo electrónico: yesidroble@yahoo.es, obrando en mi condición de apoderado especial de l Señor **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERA: A **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S** anteriormente **INVERSIONES VAR CAL LTDA**, no le consta que el contrato de compraventa celebrado entre **JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO** y **EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA** es simulado.

SEGUNDA: A **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S** anteriormente **INVERSIONES VAR CAL LTDA**, no le consta que el contrato de compraventa celebrado entre **JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO** y **EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA** no existe.

TERCERO: En el evento en que la compraventa celebrada mediante escritura publica Numero 618 de 25 de marzo de 2015, se declare simulada solicito se reparen los perjuicios que se ocasionarían a la compañía, dado que la parte demandante no adopto las medidas necesarias para que terceros de buena fe no celebran ningún acto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1520543

CUARTO: En el evento en que la compraventa celebrada mediante escritura publica Numero 618 de 25 de marzo de 2015, se declare simulada solicito se reparen los perjuicios que se ocasionarían a la compañía, dado que la parte demandante no adopto las medidas necesarias para que terceros de buena fe no celebran ningún acto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1520543

QUINTO: En el evento en que la compraventa celebrada mediante escritura pública Numero 618 de 25 de marzo de 2015, se declare simulada solicito se reparen los perjuicios que se ocasionarían a la compañía, dado que la parte demandante no adopto las medidas necesarias para que terceros de buena fe no celebran ningún acto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1520543

SEXTO: No nos oponemos.

Auto

74982 9-JUL-'18 14:38

Abogado, Conciliador

HECHOS

PRIMERO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no le consta, que se pruebe.

SEGUNDO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no le consta, que se pruebe.

TERCERO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no le consta, que se pruebe

CUARTO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no le consta, que se pruebe.

QUINTO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no le consta, que se pruebe

SEXTO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no le consta, que se pruebe

SEPTIMO: A INVERSIONES VAR-CAL S.A.S no es cierto toda vez que el Señor Mario Pineda esta viviendo en el inmueble desde el mes de Septiembre del año 2017.

OCTAVO: El articulo 1824 estable el ocultamiento o distracción de bienes sociales, no obstante, no consta y me atengo a lo que se prueba para corroborar si se presentó tal situación.

EXCEPCIONES

El inmueble fue adquirido por el Señor Mario Pineda en septiembre 26 de 2017, dejando el bien como garantía en virtud del contrato de mutuo celebrado con **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.**, debiendo actualmente la suma de \$38.000.000 aproximadamente, tal y como consta en la Escritura Pública de Hipoteca abierta de cuantía indeterminada No. 2299 de septiembre 26 de 2017 suscrita ante la Notaria Quinta (5) del Círculo de Bogotá.

Vale la pena resaltar a su señoría que la demanda fue admitida por su despacho el 22 de Agosto de 2016, y la compraventa junto con la Hipoteca fueron registradas ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 5 de Octubre de 2017, sin que existiese en ese momento limitación que prohibiera perfeccionar la venta del Inmueble. Dicha inscripción se realizó hasta el 10 de Mayo de 2018

Motivo por el cual para **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S**, era imposible conocer tal situación, lo que implico que esta de buena fe accediera a recibir como vienen garantía el Inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Numero **50C-1520543**.

Dado lo anterior me permito excepcionar:

1. Buena Fe: Sentencia C-071/04 "En forma reiterada la Corte ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: "la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus"). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada."

20A
✓

Abogado, Conciliador

PETICION ESPECIAL

Solicitamos en el evento en que se declare simulado la compraventa celebrado mediante escritura pública Numero 618 de 25 de Marzo de 2015, se repare los perjuicios económicos que esta situación genera, dado la que parte demandante debió con antelación registrar la medida de embargo, en aras de evitar que terceros se vieran afectados.

PRUEBAS:

Interrogatorio de Parte

1. Solicito se cite al Señor Mario Pineda identificado con cedula de ciudadanía No. 4.045.012 domiciliado en la Calle 15 No. 119 D - 40 de la Ciudad de Bogotá y/o Vereda Pita y Chone de Sora Boyacá Celular 3142276304, para que rinda testimonio.

Inspección Judicial

Sírvase señor Juez decretar la inspección judicial del inmueble Casa Ubicada en la Calle 15 No 119 A- 40 Interior 16 Bloque 7 del Conjunto Residencial la estancia del Camino de Salazar etapa 1, con el fin de identificar si su actual dueño y poseedor es el deudor hipotecario de la sociedad **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.**

Documentales

1. Copia Autentica de la Escritura Pública de Hipoteca abierta de cuantía indeterminada No. 2299 de septiembre 26 de 2017 suscrita ante la Notaria Quinta (5) del Círculo de Bogotá.
2. Certificado de tradición y libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Numero 50C-1520543 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de la ciudad de Bogotá recientemente expedido por dicha oficina.

ANEXOS:

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y representación **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.**

NOTIFICACIONES

- **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S** las recibe en la Cra. 17 No. 122-20 of. 306, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico departamentojuridicocof@gmail.com.
- **EL SUSCRITO ABOGADO**, Carrera 10 No. 16-18 oficina 806 Bogotá, Celular: 3115000649 y correo electrónico: yesidroble@yahoo.es

Del señor juez,

ÁLVARO YESID ROBLES CÁRDENAS

C.C. No. 1019007614 de Bogotá

T.P. No. 202944 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE SAIDITH GONZALEZ RAMOS CONTRA JUAN CARLOS AGUDELO No. 2016-0074900

RAFAEL BUITRAGO AGUDELO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.538.836 y T.P. 83547 del C.S.J domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado del señor JUAN CARLOS AGUDELO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.069, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar (Cesar), procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda VERBAL de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Se admite.

AL SEGUNDO HECHO. SE NIEGA. El inmueble NO se adquirió dentro (subrayado por mi) de la **UNION MARITAL DE HECHO.(resaltado)**. El inmueble con matrícula 50C-1520543, fue adquirido el 05 de Enero de 2008, y la unión marital de hecho declarada mediante sentencia por el Juzgado 6º de familia inicia el 15 de Marzo de 2008, 70 días después de haberlo adquirido, según las siguientes transacciones y hechos:

Mediante contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA se pactaron y realizaron las siguientes transacciones (el cual se anexa) mediante las siguientes cláusulas: (..)

TERCERA . El bien materia de contrato, será entregado por la **PROMITENTE VENDEDORA**, el día quince (15) del mes de FEBRERO del año dos mil ocho (2008) a paz y salvo por todo concepto, en especial, impuesto predial del año 2007, tasas, contribuciones , acueducto y alcantarillado, energía administración , etc. . Por consiguiente, serán de cargo del comprador, los que se causen a partir de la fecha de entrega del inmueble.

CUARTA. El precio o valor del inmueble, objeto de este contrato, es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS MDA.CTE. (\$ 34.000.000)**, que el **PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a pagar a la **PROMITENTE VENDEDORA** en la siguiente forma:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** al momento de suscribir el presente documento, dinero que se declara recibido con la firma del mismo.
- b) La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA.CTE(\$8.500.000)** el día VEINTICINO (25) de Enero del año dos mil ocho(2.008), correspondiente a la sumas de las cesantías que se encuentran en el Fondo de cesantías Protección y por las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2007 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c) La suma de **OCHO MILLONES PESOS MDA.CTE (\$8.000.000)** el día VEINTITRES (28) de enero del año dos mil ocho (2.008).
- d) La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA.CTE. (\$ 15.500.000)** se cancelará con el préstamo que tramitará el **PROMITENTE COMPRADOR**, ANTE EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA CCB para efecto de la entrega de dichos recursos la **PROMITENTE VENDEDORA**, se procederá a realizar la escrituración previo a la entrega del inmueble.

QUINTA. (...).

SEXTA: LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a entregar materialmente al **PROMITENTE COMPRADOR** el inmueble el día (15) de FEBRERO(resaltado fuera de texto) de dos mil ocho (2008) y garantizara que esta fecha estará libres de gravamen alguno que limite el dominio. Así mismo será obligación de las partes que comparezcan al otorgamiento de la escritura con los documentos previstos en la Ley para la celebración de este acto.

SEPTIMA. (...).

OCTAVA. LA PROMITENTE VENDEDORA y el **PROMITENTE COMPRADOR** pactan se obligan a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa ante Notaria del Circulo de Bogotá, el día CATORCE (14) de Enero del año dos mil ocho (2008), a las ocho de la mañana (2:00 P.M) del día prefijado o en su defecto en la Notaria que designe la entidad financiera.

NOVENA. PROMETIENTE VENDEDORA y el **PROMETIENTE COMPRADOR** pactan una clausula por un monto de cinco millones moneda corriente (\$ 5.000.000) por el desistimiento del presente contrato.

En constancia las partes firman en Bogotá a los cinco(12) días del mes de **Enero de 2008**. Toda vez que el motivo de la venta de la casa fue la acción ejecutiva del BBVA, a través de la apoderada, solicito la suspensión del proceso hasta el 5 de Febrero de 2008, ya que existían asuntos legales pendientes en relación con el inmueble.

Con fecha 2 de Abril de 2008, por orden del Juzgado 44 Civil Municipal se canceló el embargo a cargo de la vendedora MAGDA CONSUELO ENCISO NEIRA, y con fecha 28 de Marzo el Juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar, el 13 de Noviembre de 2008, con anotación 14 se registro en la oficina de instrumentos públicos el contrato de compraventa E.P. No. 3576 del 30-09-2008, cumpliéndose el requisito de forma de la transacción de la adquisición del inmueble.

Todos los hechos anteriores prueban que dentro de la unión marital **de hecho NO se adquirió el inmueble identificado con matricula 50C 1520543**

EXPOSICION ESQUEMATICA DE LA ADQUISICION DEL INMUEBLE

HECHOS DE LA ADQUISICION	HECHOS DE LA CONVIVENCIA
PROMESAS DE COMPRAVENTA : 1. ARRAS el 05 de Enero de 2008, a Magda C.Enciso Neira \$ 2.000.000 2. Fecha adquisición del inmueble el 05 de enero de 2008 a Magda Enciso por \$34.000.000. 3. El 15 de Febrero de 2008, ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, por parte de la vendedora MAGDA CONSUELO ENCISO NEIRA al promitente COMPRADOR según lo pactado en la clausula tercera del contrato de compra venta, habiéndose pagado la totalidad de los \$ 34.000.000, pactados. 4. El BBVA, a través de apoderada, solicito la suspensión de proceso ejecutivo hasta el 5 de Febrero de 2008. 6. Con fecha 2 de Abril de 2008, por orden del Juzgado 44 Civil Municipal se cancelo el embargo a cargo de la vendedora MAGDA CONSUELO ENCISO NEIRA, y con fecha 28 de Marzo el Juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar.	
6. Una vez cancelada la obligación con el Banco BBVA y con fecha 8 de Agosto de 2008, se levanto el patrimonio de familia constituido el 23 de Octubre de 2001, mediante E.P. 4223 de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, según anotación 13 de fecha 13 de Agosto de 2008.	

107
✓

7. Toda vez que el demandado recibió el inmueble y la vendedora recibió la totalidad del precio de mutuo acuerdo verbal, pactaron que una vez surtidos todos los tramites como pago de obligaciones, levantamiento de patrimonio de familia, levantamiento de las medidas cautelares, se suscribiera el contrato de compraventa y que se posteriormente se registrara en la oficina de instrumentos públicos.	
Con fecha 30 de Septiembre de 2008, se suscribió la E.P. 3576, en la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, a favor del demandado JUAN CARLOS AGUDELO.	
El 13 de Noviembre de 2008, con anotación 14 Se registro en la oficina de instrumentos públicos el contrato de compraventa E.P. No. 3576 del 30-09-2008.	

AL TERCERO. Se admite.

AL CUARTO. Se admite, la venta del inmueble con matricula 50C 1520543 al señor EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA, EL 15 de Marzo de 2015, toda vez que el inmueble era de propiedad del desde antes de haberse declarado la UNION MARITAL DE HECHO , y no existir ningún impedimento legal o cargas económicas y si las hubo se sanearon.

AL QUINTO. Se niega, la simulación. El inmueble era de propiedad del demandado desde antes de declararse la unión marital de hecho y no existir ningún hecho que haga presumir la simulación. Nuevamente se aclara que la unión marital de hecho declarada judicialmente correspondió al lapso comprendido entre 15 de Marzo de 2008 y 5 de Septiembre de 2013.

Si le asistía algún derecho para la accion, de acuerdo al articulo 8 de la ley 154 de 1990, la demandante disponía del plazo corto y objetivo de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, al tenor del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 consagratorio de una “prescripción” de corta duración, objetiva e interrumpible con la presentación de la demanda, acción que **NO** se impetro por la demandante. Indica que es evidente,¹ pero **NO** prueba esa evidencia.

AL SEXTO. Este hecho esta compuesto de varias afirmaciones que es preciso separarlas , ya que es confusa su redacción y contenido .

- a) **Se niega la afirmación de la demandante que el precio fue irrisorio.** No aporta la demandante prueba que confirme la irrisoriedad de \$ 75.800.000 relacionada con que, afirmación que debe probar.
- b) **Se admite.** Que el demandado recibio a satisfacción de manos del comprador Evelio Arturo Genes la suma de \$ 75.800.000, en diferentes medios de pago que aceptados en transacciones comerciales como dinero en efectivo, títulos valores , y bienes.

¹ EN (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373) indica : “Es indiscutible que la simulación debe probarse por cuanto :

‘toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de laSana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado debe demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto)” (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).

108

- c) **Se niega.** La afirmación de la demandante, que en realidad no hubo pago alguno, no aporta prueba que no hubiese sido así.
- d) **Se niega.** La afirmación “ni intención verdadera de transferir el dominio.” Como prueba la intención verdadera, toda vez que es subjetiva tanto la afirmación de la demandante como la intención. No existió intención de transferir el dominio ya que se transfirió mediante escritura pública No. 618 el 25 de Marzo de 2015 y se registro en la oficina de instrumentos públicos con matrícula 50C. 1520543 ajustándose a ley. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 740 del Código Civil colombiano.
- e) **Se niega.** LA AFIRMACIÓN “QUE PARA ESE ENTONCES SE ENCONTRABA VIGENTE.” LA VIGENCIA DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES VENCEN HASTA EL DÍA EN QUE SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN QUE PARA ESTE CASO FUE EL 5 de septiembre de 2013.

AL SEPTIMO. Se niega. El demandado ni conserva el inmueble como residencia ni se ha comportado como dueño toda vez que desde el 24 de junio de 2015, esta ubicado como trabajador de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP.** en Jagua del Pilar de la Guajira según constancia expedida por TGI S.A.ESP. (Anexa a este escrito)

AL OCTAVO. Se niega. No es un hecho.

NOVENO. El demandado pago la cuota inicial de \$ 27.922.887 del apartamento transversal 18 No. 20-56 B Las Delicias en Valledupar , con el producto de la venta del inmueble con matricula con matricula 50C 1520543 ubicado en Fontibón Bogotá, e igualmente la camioneta WAGON , pagando cuota inicial aproximada de \$ 15.000.000 a AUTONORTE, como se prueban en facturas anexas.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. SE NIEGA. El inmueble fue adquirido por el señor JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO antes de declararse la unión marital de hecho, y no existe ninguna evidencia que haga presumir la simulación. La existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** fue declarada judicialmente desde el 15 de Marzo de 2008, hasta Septiembre 5 de 2013.

A LA SEGUNDA . SE NIEGA. La compraventa si existió como la misma demandante lo afirma mediante Escritura pública No. 618 del 25 de Marzo de 2015, de la Notaria 23 de Bogotá, al señor EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA, toda vez que el inmueble no tenia ninguna limitación o carga y **NO** fue adquirido durante el lapso de la unión marital de hecho, como se probara.

A LA TERCERA. SE NIEGA. La escritura como contrato de compraventa no es simulada, ya que es un documento cierto elaborado de acuerdo a los preceptos legales y formales . La demandante compartió como pareja del demandado en la casa que ahora dice la hubo durante la unión marital de hecho ubicada en la calle 15 No. 119 A -40 interior 16 bloque 7 etapa 1 de Bogotá, desde antes de declararse la unión marital de hecho.

A LA CUARTA. SE NIEGA.

- a). La residencia del demandado es carrera 18 D 49-146, torre 3 apto 204 Valledupar.
- b) No se comporta como dueño toda vez que el inmueble como consta en la Escritura pública No. 618 del 25 de Marzo de 2015, de la Notaria 23 de Bogotá, se vendió al señor EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA.
- c). A su vez el señor EVELIO ARTURO GENES ZUÑIGA le vendió el inmueble con matrícula 50C-1520543 al señor MARIO PINEDA REYES, identificado con C.C. 4045012, mediante escritura pública 2299 del 26-09-2017 de la Notaria Quinta de Bogotá como aparece en la anotación 019 de fecha 05-10-2017 por \$ 81.689.000.
- d). Mediante E.P. 2299 del 26-09 del 2017 de Bogotá D.C. la hipoteco en forma abierta sin limita de cuantía INVERSIONES VAR CAL. LTDA “var cal Ltda.”, anotación 020 de fecha 05-10-2017,

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. PRESCRIPCION DE LA ACCION.

- a) La existencia de la **unión marital de hecho** declarada judicialmente comprende entre el 15 de Marzo de 2008 y el 5 de Septiembre de 2013.
- b) La demandante **presento** demanda de liquidación de la sociedad patrimonial el 21 de Julio de 2016, donde ya **habían** transcurrido dos años, 10 meses y 16 días. (verse anexo)
- c) El artículo 8 de la ley 154 de 1990, dispone : " **Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. "

Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

SEGUNDA. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El derecho que le asistía prescribió toda vez que la demanda de liquidación se presentó en forma extemporánea el 21 de Julio de 2016.

TERCERA. INESISTENCIA DE LA SIMULACION

El inmueble identificado con matrícula 50C-1520543, fue adquirido el 05 de Enero de 2008, como se pactó en contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA donde se llevaron a cabo las siguientes transacciones:

1º. El precio o valor del inmueble.

CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS MDA .CTE.(\$ 34.000.000)**, que el **PROMITENTE COMPRADOR** se obligó a pagar a la **PROMITENTE VENDEDORA** así:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** al momento de suscribir el documento, dinero que se declaró recibido con la firma del mismo.
- b) La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA.CTE (\$8.500.000)** el día VEINTICINO (25) de Enero del año dos mil ocho(2.008), correspondiente a la sumas de las cesantías que se encontraban en el Fondo de cesantías Protección y por las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2007 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c) La suma de **OCHO MILLONES PESOS MDA.CTE (\$8.000.000)** el día VEINTITRES (28) de enero del año dos mil ocho (2.008).
- d) La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA.CTE. (\$ 15.500.000)** se cancelaron con el préstamo que tramitara el **PROMITENTE COMPRADOR**, ANTE EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA CCB. Para efecto de la entrega de dichos recursos la **PROMITENTE VENDEDORA**, se procedería a realizar la escrituración previa a la entrega del inmueble.

2º. Entrega material del inmueble

CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO DE PROMESA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

La **PROMITENTE VENDEDORA** se obligó a entregar materialmente al **PROMITENTE COMPRADOR** el inmueble el día **(15) de FEBRERO**(resaltado fuera de texto) de dos mil ocho (2008) y garantizar que a esa esta fecha estará libres de gravamen alguno que limite el dominio. Así mismo será obligación de las partes que comparezcan al otorgamiento de la escritura con los documentos previstos en la Ley para la celebración de este acto.

3º. La unión marital de hecho fue declarada mediante sentencia por el Juzgado 6º de familia desde el 15 de Marzo de 2008, 70 días después de haberlo celebrado el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y estar en uso y usufructo del mismo.

4º. El demandado ya vivía y era propietario del predio adquirido el 05 de Enero de 2008, cuando iniciaron la vida marital de hecho JUAN CARLOS AGUDELO ARGUELLO Y SAIDITH GONZALEZ, y antes de declararse la UNION MARITAL DE HECHO mediante sentencia. La aspirante (demandante), no apporto trabajo, dinero o apoyo necesario para obtener el patrimonio que el demandado poseía al iniciarse la unión marital de hecho, que es lo que en justicia le otorga derechos a las partes. Al respecto

el artículo 3º, de la ley 54 de 1990 indica : " **ARTICULO 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. 110

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,** " (resaltado por mi) pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos. (excepto la valorización: sentencia C-14 de 1998).

CUARTA. PROHICION EXPRESA QUE NO FORMARAN PARTE DEL HABER SOCIAL.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,** " (resaltado por mi) pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos. (excepto la valorización: sentencia C-14 de , **artículo 3º, ley 54 de 1990.**

P R U E B A S

Documentales.

- ✓ 1. Fotocopia de la constancia expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de las cesantías por \$ 7.471.845, de fecha 15 de enero de 2008.
- ✓ 2. Solicitud del retiro de las cesantías dirigido a la Cámara de Comercio
- ✓ 3. Certificado de salario expedido por la Cámara de Comercio
- ✓ 4. Fotocopia del Contrato de Promesa de compraventa
- ✓ 5. Fotocopia del certificado de tradición NO. 50C-1520543
- ✓ 6. Certificado del vínculo laboral expedido por TGI, donde indica que la fecha de ingreso es el 24 de junio de 2015, y donde se encuentra ubicado desempeñando sus funciones permanentes. Su domicilio
- ✓ 7. Factura de venta de inmueble de Amarillo
- ✓ 8. Factura de venta vehículo, Auto Norte Ltda.
- ✓ Fotocopia demanda liquidación sociedad patrimonial (21 de Julio de 2016)

Testimonios

SE DECRETEN Y RECEPCIÓN EN EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ESTHER BONIVENTO JOHSON , QUIEN PUEDE SER CITADA EN Local 182, Cra. 13 #27-00, Bogotá LA PARA QUE RINDA TESTIMONIO SI EL VENDEDOR RECIBIÓ EL PRECIO DE \$ 75.800.000, DE MANOS DEL COMPRADOR.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formule.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO . CARRERA 18 D 49-146, TORRE 3 APTO 204 VALLEDUPAR.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la calle 175 No. 20 A 65, apartamento 520 de Bogotá.

Atentamente

RAFAEL BUITRAGO AGUDELO

C.C. 5.538.836, T.P. 83547 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

11 JAN 2017

Compareció ante el secretario(a) de despacho

Dr. Rafael

quien presenta la

C.C. No. 5530036

de Bucaramanga

v.T.P. 03547C5J Carnet No. —

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente

El Secretario(a)

